

COPIA

de los testamentos bajo cuyas disposiciones falleció en Infiesto á la una y media de la tarde del lunes siete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres el **EXCELENTÍSIMO SEÑOR DON LUIS MARÍA UNQUERA DE ANTAYO, MARQUÉS DE VISTA-ALEGRE Y BARÓN DE LA VEGA DE RUBIANES, q. e. p. d.**

TESTAMENTO CERRADO.

En el nombre de Dios, amén.

En el nombre de Dios Todopoderoso, yo: D. Luis María Unquera y de Antayo, barón de la Vega de Rubianes y marqués de Vista-alegre, natural de la parroquia de San Isidoro el Real de Oviedo y vecino de la misma ciudad, hijo legítimo y de legítimo matrimonio de los Sres. D. José María Unquera y de Antayo, difunto, y de D.^a María Juana de Antayo y Heredia, marqueses que fueron de Vista-alegre, hallándome por la Divina Misericordia, sano y en mi entero y cabal juicio, creyendo y confesando como creo y confieso todos los misterios y sacramentos que cree y confiesa nuestra santa madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana, en cuya verdadera fé y creencia vivo y protesto quiero vivir y morir, como católico, fiel cristiano, tomando por mi intercesora y protectora á la siempre Virgen María, madre de Dios, al Santo Angel de mi custodia, los de mis nombres y demás de la Corte Celestial, para que impetren de Nuestro Señor Jesucristo que por su preciosísima vida, pasión y muerte, me perdone todas mis culpas y lleve mi alma á gozar de su presencia, temeroso de la muerte, hago y ordeno este mi testamento en la forma siguiente:

1.^a Encomiendo mi alma á Dios que de la nada la creó, y mando el cuerpo á la tierra de que fué for-

1.1881209445

mado, el cual hecho cadáver, quiero se amortaje y funere adonde y como á mi testamentario le parezca.

2.^a Mando que se celebren mil misas rezadas por mi alma, satisfaciéndose por cada una de ellas diez reales de vellón, en las iglesias y altares que diga mi testamentario.

3.^a Mando que se digan cien más por mi ánima y por las de mis queridos padres en el altar de Nuestra Señora de la Cueva, inmediata á la villa de Infiesto, por el cura que fuere de la parroquia de Qués, satisfaciéndose como estipendio de cada una de ellas veinte reales de vellón.

4.^a También quiero se me apliquen las misas llamadas de San Gregorio, con el estipendio de veinte reales por cada una. En las parroquias de San Juan de Bervio, Cereceda, Borines, Qués, Sorribas, San Román y Valle, del concejo de Piloña, en la de San Bartolomé, del concejo de Nava, y en las parroquias de San Isidoro el Real, San Claudio, Latores, Villaperi, Pereda y Sograndio, del concejo de Oviedo, en la de Linares, de San Martín del Rey Aurelio, y Palomar, en la Ribera de Arriba, así como en la de Puerto, de la Ribera de Abajo, se celebren funerales y cabo de año por mi alma, con asistencia de seis sacerdotes.

5.^a Declaro estar soltero, y como no tengo ascendientes ni descendientes, puedo y quiero disponer libremente de mi herencia.

6.^a Nombro por mi testamentario y cumplidor de mi voluntad, á D. Alberto Rodríguez del Valle y Fernández, mi administrador y vecino de Oviedo, de estado viudo, el que inmediatamente que yo fallezca se incaute y tome posesión de toda mi herencia y disponga de ella en el modo y forma que yo determine en este mi testamento y más instrucciones escritas ó verbales que yo le daré, si lo considero necesario; y es mi voluntad que no intervenga autoridad alguna en mi testamentaria, pues solo el referido testamentario será quien pueda disponer de mi citada herencia, sin que por ninguno de mis parientes ni por otra persona alguna que las que yo determine expresamente en este testamento pueda hacerse reclamación de derecho hereditario de ninguna especie.

7.^a Es también mi voluntad que si el D. Alberto falleciese antes de dar entero cumplimiento á mis disposiciones, le reemplace, con todas las facultades que al D. Alberto concedo, la persona que el mismo designe al efecto en su testamento, ó en otro documento fehaciente.

Tomo esta determinación porque el D. Alberto me ha servido siempre con acrisolada lealtad y me merece absoluta confianza, y como pudiera necesitar mucho tiempo para cumplir todo lo que en este asunto tiene que hacer, y cabe en lo posible que le sorprenda la muerte antes de terminar su cometido, quiero que él mismo designe la persona que haya de continuar en el desempeño de tan delicado cargo, pudiendo el mismo D. Alberto señalar la retribución anual que de mi herencia haya de percibir su sucesor con tal motivo.

8.^a En tal concepto, le ruego que tan pronto como yo fallezca, designe la persona ó personas que en su caso hayan de reemplazarle, pudiendo él mismo dejar sin efecto el nombramiento cuando lo considere conveniente, y entendiéndose que al designado ó designados, concedo las mismas facultades que al D. Alberto dejo concedidas.

9.^a Si por cualquier evento se suscitase cuestión para contrariar en algún modo lo que dejo ordenado, suplico á los Tribunales que hagan respetar y cumplir esta mi voluntad, porque tengo poderosos motivos que me obligan á buscar el modo de estar fielmente representado hasta que tengan cumplido efecto mis disposiciones.

10. Si el D. Alberto no llega á designar en documento fehaciente á otra persona ó personas que le reemplacen, ya porque fallezca antes que yo, ya por cualquier otro motivo, es mi voluntad que desempeñe el indicado encargo mi especial y buen amigo don Marcelino Flórez de Prado, actual Registrador de la propiedad de Infiesto, y vecino de esta villa, á quien doy y concedo las omnímodas facultades é instrucciones que dejo concedidas al D. Alberto Rodríguez del Valle.

11. Si el D. Marcelino llega á encargarse del cumplimiento de mi voluntad, le señalo la asignación de treinta mil reales anuales libres de gastos.

12. Lego y mando al expresado D. Alberto Rodríguez del Valle, por los buenos servicios que me ha prestado, y que espero me preste en vida y después de mi muerte, la pensión anual de doce mil reales y el usufructo de la casa que actualmente habita, entendiéndose que es vitalicia tanto la pensión como el usufructo.

13. Lego y mando á mi prima D.^a María de la Concepción Rivera de Cachero, una pensión vitalicia de ocho mil reales anuales.

14. Igualmente mando á mi prima D.^a Martina

Caso de los Cobos y Unquera, una pensión vitalicia de ocho mil reales anuales.

15. Lego y mando á Miguel de Prendes Escandón, vecino de Cereceda, por los buenos servicios que me prestó y presta, una pensión vitalicia de cuatro mil reales anuales.

16. El mismo Miguel lleva en colonia una casería sita en el pueblo de la Bárcena, en Cereceda, y perteneciente á la herencia de mi señora madre (q. e. p. d.) Si en la partición de dicha herencia, que hoy pende en el Juzgado de primera instancia de Oviedo, me fuese adjudicada la aludida casería, es mi voluntad dejarla, como la dejo, al expresado Miguel de Prendes, quedando en este caso sin efecto la pensión vitalicia de los cuatro mil reales, la cual percibirá hasta que se le entregue la casería, en el caso de que me sea adjudicada.

No se entiende comprendida en el legado de la casería dicha, la finca llamada «Pradiquín,» de la que es llevador el mismo Miguel de Prendes, la cual corresponde á la posesión de Rubianes.

17. Lego y mando á D.^a Carolina Díaz, viuda de Galván, por los buenos servicios que ha prestado á mi señora madre (que en paz descanse), una pensión vitalicia de dos mil reales anuales.

18. Lego y mando á D. Bruno Iglesias, armero y vecino de Oviedo, seis mil reales anuales, como pensión vitalicia.

19. Lego y mando á cada uno de los criados domésticos de ambos sexos que estén á mi servicio el día de mi fallecimiento, la cantidad de veinte mil reales, además de lo que á cualquiera de ellos esté expresamente señalado en este mi testamento.

Entiéndase que este legado sólo comprende á los criados domésticos, y no á los jornaleros que ordinaria y constantemente tengo en Aranjuez y Flor de Lis.

20. Lego á Andrés Valcárcel, jornalero y apoderado que tengo en Aranjuez, la cantidad de diez mil reales por una sola vez, como por una sola vez es también el legado que hice á cada uno de los criados domésticos.

21. Perdono las deudas que por rentas atrasadas tengan á mi favor todos mis colonos hasta el día de la fecha de este mi testamento.

Si alguno de dichos colonos pagase antes de fallecer yo lo que me esté adeudando actualmente, por razón de rentas, no tendrá derecho á pedir la devolución de lo pagado.

22. Lego y mando á todos aquellos de mis colo-

nos que por bienes propios de los mismos, no paguen más de doscientos reales anuales de contribución territorial ordinaria con inclusión de recargos, todos los bienes que cada uno de ellos tenga en colonia, de los que hoy me pertenecen por herencia de mi señor padre (q. e. p. d.) y por compra y permutas, á excepción de los bienes que de dichas procedencias señalaré, y de los cuales dispondré expresamente en este mi testamento.

23. Igual legado hago á los colonos de los bienes que me sean adjudicados por herencia de mi señora madre, teniéndose también en cuenta el tipo de contribución que dejo señalado.

24. Declaro que tengo derechos á bienes de varias capellanías, y á otros que se hallan entre los que constituyen la fincabilidad de D.^a Gertrudis de Vega Mestas, primera mujer que fué de D. Joaquín García Argüelles, y dejo á cada uno de los que sean llevadores de esos bienes, todos los derechos y acciones que á mí me corresponden en la actualidad, y que en lo sucesivo se declaren de mi pertenencia respecto á las fincas, censos y más derechos que lleven en colonia ó paguen á mi fallecimiento.

25. Es mi voluntad que se entienda y declare colono para obtener el legado de que queda hecho mérito, al material cultivador de las fincas, ya sea que las tenga arrendadas directamente ó por subarriendo que le haya hecho el arrendatario principal.

26. Si se dá el caso de que un padre ó que una viuda tenga en su compañía á su hijo ó hija ó más casados ó solteros que cultiven los bienes míos de la colonia, se distribuirá el legado entre todos ellos por partes iguales, entendiéndose que para este efecto cada marido y mujer son una sola persona, y si el padre ó la madre hubiesen cedido parte de la colonia á algún hijo ó hija, cederá á éstos la parte que los mismos cultiven.

27. Lego y mando á D. Eduardo Muñiz, Cura párroco de Roces, en el concejo de Gijón, una pensión vitalicia de seis mil reales anuales.

28. Lego y mando á mi buen amigo D. José Valentín de Argüelles, vecino de las casas del Orrín, en esta parroquia de San Juan de Bervio, el piano mecánico juntamente con las tablas de música correspondientes á él, que tengo en la quinta llamada Flor de Lis, sita en el concejo dicho de Gijón.

29. Lego y mando cien mil reales vellón por una sola vez para recomponer y asear el templo de la colegiata de este pueblo, de la que soy patrono.

30. Igualmente lego y mando otros cien mil reales por una sola vez, para mejorar y asear las tres capillas de la Cueva, sitas en la inmediata parroquia de Santa Eulalia de Qués, de las que también soy patrono.

31. Es mi voluntad que mi testamentario proceda á vender como albacea universal plenamente autorizado y venda en pública subasta en una notaría ó por convenios particulares con los compradores, según aquél lo considere más conveniente, todos los bienes rústicos y urbanos, muebles y semovientes que me pertenecen y que me puedan pertenecer en Aranjuez, Madrid, Valladolid y Segovia, así como la posesión conocida con el nombre de Flor de Lis, en la parroquia de Roces, del concejo de Gijón, y los ganados y muebles que el testamentario juzgue prudente enagenar.

32. También venderá las casas que me pertenecen ó pertenezcan en la ciudad de Oviedo, incluidas las del barrio del Fresno, con su huerta, y los muebles y ganados.

33. Venderá igualmente las casas que me pertenezcan en esta villa de Infiesto, como igualmente las huertas de dicha villa, el prado llamado Ribayón, en el pueblo de Santianes, y el de Frieria, en Lozana.

34. Del mismo modo y forma venderá la casa palacio de Garrida, con todos los bienes que forman la posesión de este nombre.

35. También venderá la posesión y palacio de Borines con todos los bienes que la forman, así como la posesión de Bervio, arrabal de esta villa de Infiesto.

36. Si en la partición de la herencia de mi señora madre (q. e. p. d.) me fuesen adjudicadas casas en la ciudad de Oviedo, el prado de Santo Medero, en la parroquia de Latores, algunos montes en cualquiera parroquia ó concejo, también serán vendidos por el testamentario en la forma dicha.

37. Igualmente venderá si en todo ó en parte me fueran adjudicadas en dicha partición las posesiones de Rubianes, con el Pradiquín, que lleva en colonia Miguel de Prendes, y las Anduergas, Vega de Arriba y de Abajo, molino y Castañedín, que llevan diferentes colonos; la posesión de Sofelguera, la de Sotiello, la de Roces, con sus caserías anejas en esta parroquia y San Román; la de la Llamosas, con su molino harinero, y el Cercado y Cercadín, prados inmediatos á esta villa.

38. Venderá todos los bienes que no estén arrendados y que carezcan de llevador.

39. Si alguno ó algunos de los llevadores ó colonos de los bienes rústicos cuya venta dejo ordenada, fuese de los que no paguen por bienes propios del mismo doscientos reales de contribución territorial con inclusión de recargos, les entregará el testamento el seis por ciento del precio que en la venta obtengan las fincas de que sean llevadores.

40. Se entiende esto tan solamente con los colonos de Asturias.

41. El producto de todos los bienes cuya venta acabo de ordenar, así como el importe de las deudas que tenga á mi favor y el de todos los valores en alhajas, mobiliario, metálico y papel moneda de todas clases, lo destinará mi testamento á los objetos siguientes:

Primero, pago de mis deudas, funerales y sufragios; segundo, pago de los legados, asegurando debidamente todas las pensiones vitalicias de que dejo hecho mérito; tercero, el sobrante se destinará á construir y erigir en esta villa de Infiesto, ó en sus inmediaciones, una Iglesia parroquial, que se denominará de Infiesto, para lo cual mi testamento solicitará de la Santa Sede y del gobierno de S. M. la correspondiente autorización, y obtenida, procurará que el patronato de ella y presentación de cura párroco corresponda á los sucesores de mis títulos nobiliarios.

42. También se construirá un cementerio, con destino á dicha parroquial de Infiesto.

43. La dotación del cura párroco será de doce mil reales anuales, además de sus derechos; la dotación del sacristán será de tres mil reales anuales.

44. Para el costo de las obras de la iglesia y cementerio, así como para ropas y ornamentos y para las dotaciones del cura y sacristán, se destinarán el sesenta por ciento de la cantidad que resultare después de cubiertas las deudas, funerales, legados, etc.

45. Para asegurar la dotación del cura y sacristán, se hará la debida consignación en papel del Estado ó del modo que más seguridades ofrezca para la perpetuidad y sea compatible con la legislación.

46. En la misma iglesia, se construirá un lujoso panteón de mármol negro á la parte del Evangelio, adonde serán depositados mis restos mortales y los de mis queridos y buenos padres.

47. El cuarenta por ciento restante de la cantidad aludida, se destinará á construir en esta villa

unas buenas Casas Consistoriales para el concejo de Piloña.

48. Respecto al local que han de ocupar la iglesia y cementerio, así como en cuanto á los planos que han de hacerse para su construcción, quiero que se resuelva y determine lo que crea más conveniente mi testamentario en unión de todos los señores Sacerdotes residentes en esta parroquia de San Juan de Bervio, y de veinte vecinos de la misma que nombrarán por mitad mi testamentario y el Alcalde que fuera de Piloña: la resolución será la que adopte la mayoría.

49. En cuanto al local y planos de las Casas Consistoriales, quiero que se resuelva por mi testamentario y por las personas que tendrían á mi fallecimiento el cargo de regidores perpetuos del concejo de Piloña, si la ley no les hubiera suprimido estos privilegios.

50. Si se diera el caso de mi defunción antes de ultimarse la partición de los bienes de mi señora madre (q. e. p. d.), es mi voluntad renunciar como renuncio al derecho de elección que para señalar los bienes del tercio y quinto de mejora me concedió la misma.

51. No hago institución de herederos porque ya dejo distribuida toda mi herencia, y si algo quedase por distribuir, lo harán mis testamentarios en la forma que les tengo prevenido, para que no haya ni pueda haber reclamación alguna por herederos ab-intestato.

Este es mi testamento que á Dios gracias, otorgo en sana salud con entero juicio y libre voluntad, y por el cual revoco cualquiera otro que hubiese otorgado.

Si en cualquier tiempo revocase éste, pondré antes de la firma las palabras Jesús, María y José. Si no las tuviese, el que por mí aparezca otorgado, quiero que no se le dé fé ni valor alguno, pues sólo se tendrá por verdadero el presente, escrito por mí mismo en seis pliegos de papel sello undécimo del presente año, en mi casa de Infiesto á 11 de Enero de 1877.

Luis M.^a Unquera,
Barón de la Vega de Rubianes.

Para formalizar el testamento, el Sr. Marqués de Vista-alegre, rogó y llamó al notario D. Cayetano

Vigil y á los testigos presenciales que fueron D. José María de León, D. José Valentín Argüelles, D. Felipe Blanco, D. Pedro Fernández Pando, D. Pedro Regalado Díaz, difuntos, y D. Eusebio Sánchez, don Fabriciano de Mestas y D. Ubaldo Rodríguez Pinedo, vecinos todos de Infiesto.

Por auto que en diez de Agosto de 1893 y previas las oportunas diligencias legales, dictó ante el escribano D. José Antonio Muñiz, el Sr. D. Armando de la Vega, Juez municipal de Piloña, en funciones de Juez de primera instancia de Infiesto, se mandó protocolizar el precedente testamento, otorgado en 11 de Enero de 1877 por el Sr. D. Luis María Unquera de Antayo, Marqués de Vista-alegre y Barón de la Vega de Rubianes, en los Registros del Notario de Infiesto D. Bonifacio García Cabañas, que le protocolizó en el mismo día con el número 182.

TESTAMENTO ABIERTO.

Apéndice á mi anterior testamento que quiero que valgan éste y aquél, á cuyo efecto, empiezo con las palabras Jesús, María y José, consignadas en mi primer testamento hecho por mí, ante el Notario de este pueblo D. Cayetano Vigil.

En nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu y Santo, y de la Santísima Madre María Santísima Madre nuestra nacida sin mancha del pecado original, etc., etc.

Yo D. Luis María Unquera de Antayo, Marqués de Vista-alegre, vecino de Oviedo y estante actualmente en esta villa de Infiesto, con cédula personal del corriente ejercicio, de primera clase, señalada con el número 1.º, fecha del 27 de Diciembre del año de 1892.

Dejo, si muero de esta enfermedad, á mi querido sobrino D. Luis de Caso de los Cobos, vecino de Infiesto, la cantidad de cien mil pesetas, bien en bienes inmuebles ó urbanos, ó en dinero metálico á su elección, tomando dicha cantidad por la posesión de Garrida en el pueblo de Lozana, como mejor le conviniera.

Item más, le nombro mi Albacea testamentario in solidum en compañía de D. Marcelino Florez del

Prado, Registrador actual de Vitoria, nombrado testamentario en mi anterior testamento, otorgado por mí en este mismo pueblo, ante el Notario de Piloña D. Cayetano Vigil.

Igualmente dono y lego á mi amigo, pariente y administrador de este concejo y de otros limitrofes, D. Ramón Suárez León, otra igual cantidad de dinero, en dinero ó bienes inmuebles á tasación de peritos á su voluntad, pudiendo elegir éstos por la posesión de Roces, en esta parroquia de San Antonio de Pádua y parte en la de San Román de Villa, cien mil pesetas á su elección; nombrándole también testamentario juntamente con Marcelino Florez y Luis de Caso de los Cobos.

Igualmente dono y lego á mi criada, que lo fué anteriormente de mi Señora madre (q. e. p. d.), vecina y natural que fué del concejo de Grado, doña María Díaz de Mendivil, otras cien mil pesetas en dinero efectivo, que le entregarán mis dichos testamentarios uno ó dos meses después del fallecimiento mío, además de otra pensión que la dejo en recordado testamento, que hice ante el Notario D. Cayetano Vigil, difunto, que fué vecino de este pueblo de Infiesto.

A mis criados que estén á mi servicio al tiempo de mi fallecimiento, la cantidad de mil pesetas distribuidas entre los dichos para todos ellos sumando el número de los salarios que les regalo por cada año que todos ellos estuvieron á mi servicio, dándoles además los salarios que no hayan cobrado á mi defunción.

A mis colonos pobres les dono las dos anualidades que me deban por no haberlas satisfecho á su vencimiento, entendiéndose por tales pobres los que lo sean al juicio racional y prudente de los albaceas y administradores á pluralidad de votos de los recordados albaceas y testamentarios.

A mi antigua criada y ántes de mi mamá (q. e. p. d.), D.^a Carolina Díaz Mendivil, vecina de Oviedo, otra igual pensión anual que le dejo en mi anterior testamento, ante el Notario de Infiesto don Cayetano Vigil.

Los demás legados que en mi dicho testamento á las personas que hayan muerto antes de mi fallecimiento, donaba á dichas personas, no los heredaron y tampoco los transmitieron á sus herederos.

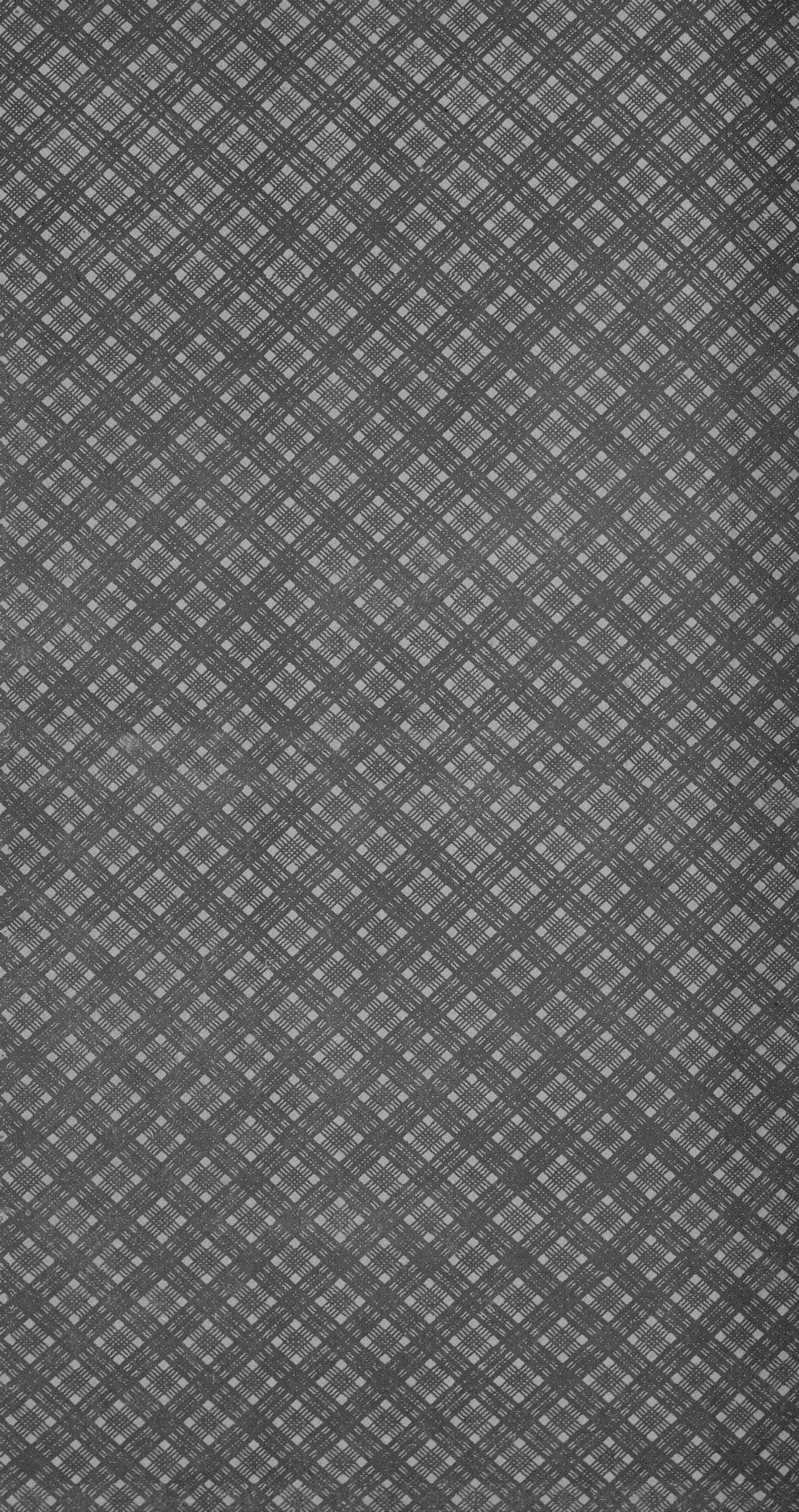
Los otros legados ó mandas que yo hice en dicho mi testamento, que me sobrevivan, producirán todos sus legales efectos.

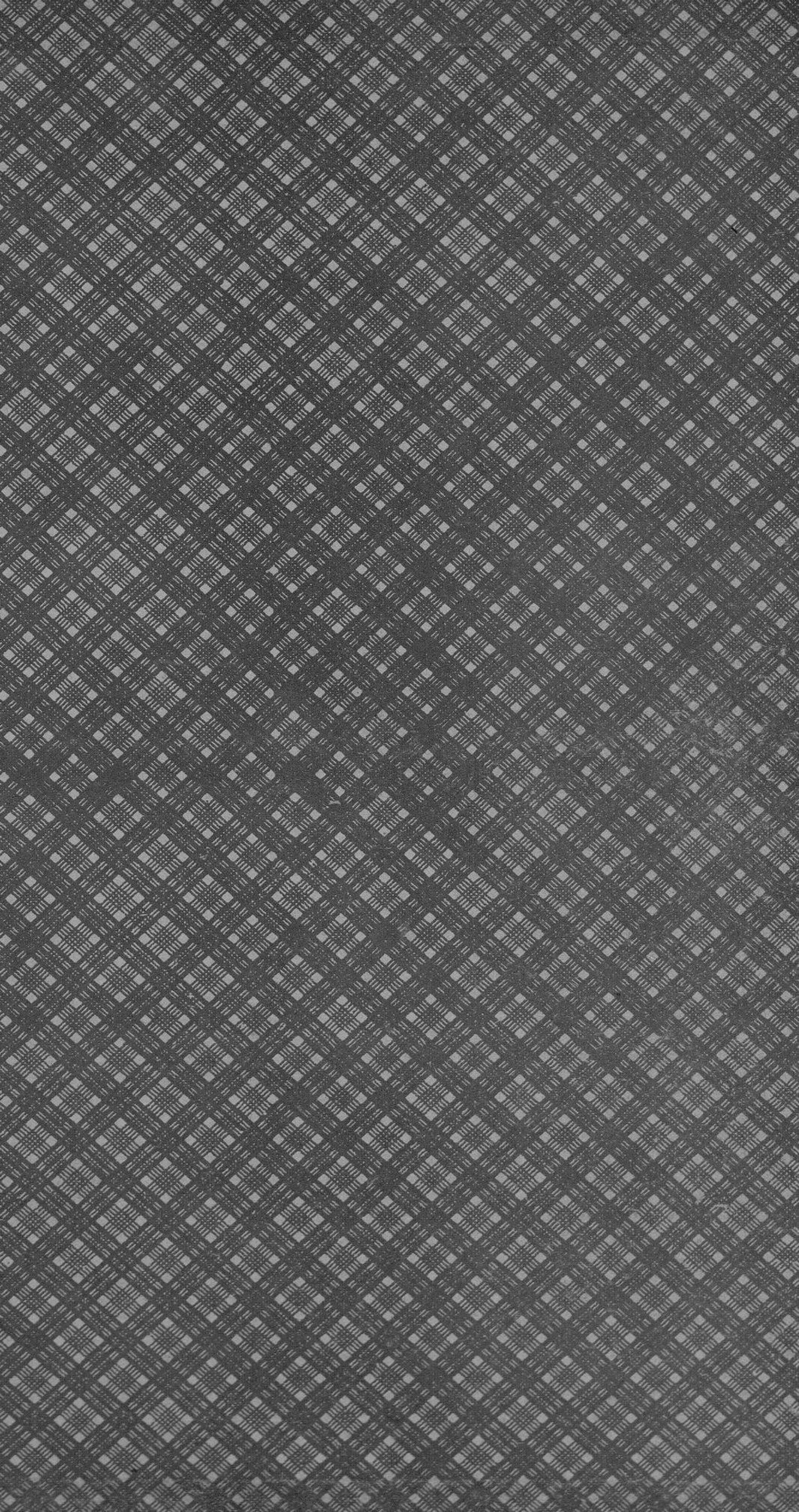
Esta es mi memoria testamentaria que puedo re-

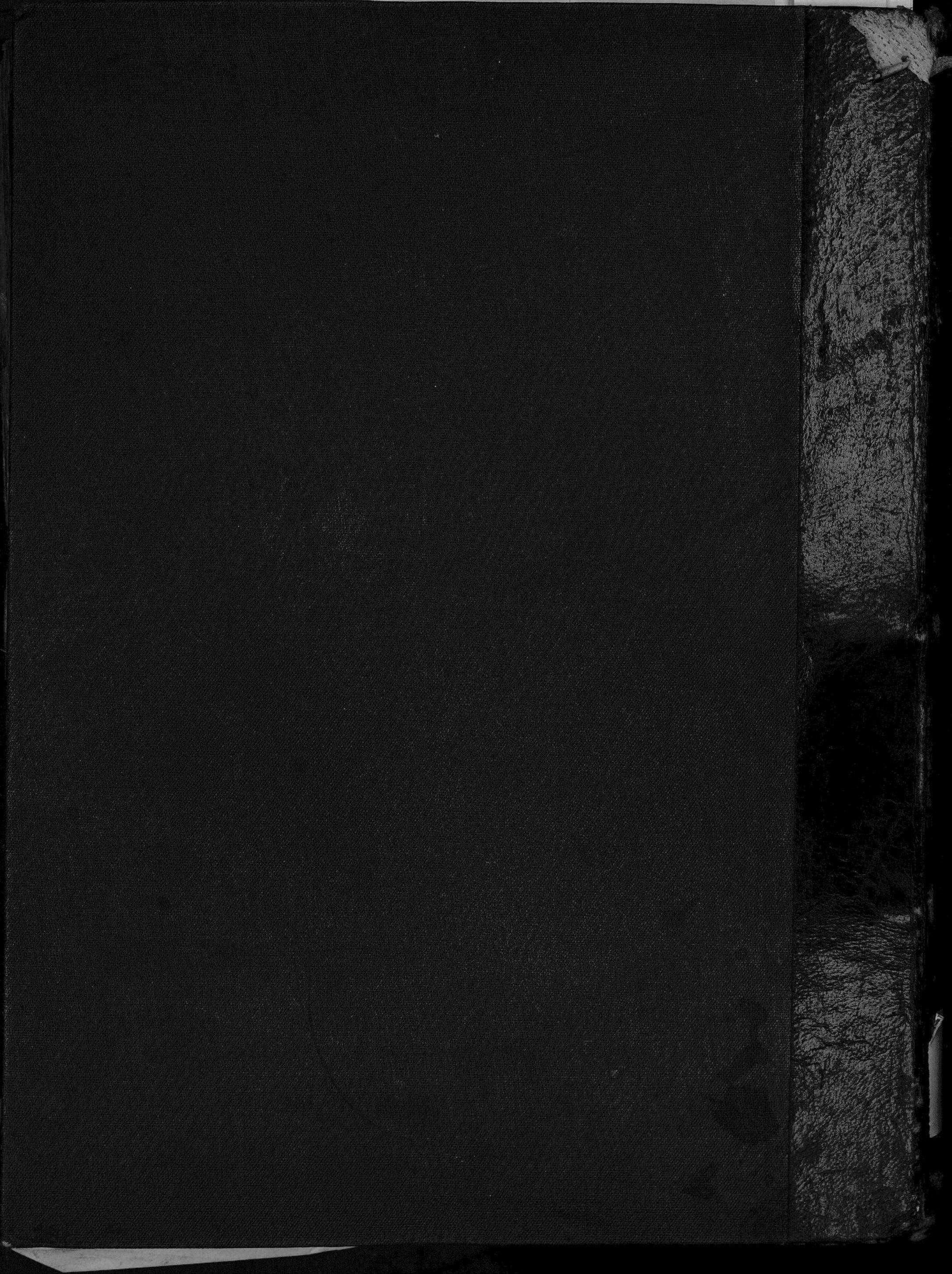
vocar en todo ó en parte; la hice en la villa de Infiesto á 7 de Agosto de este año de 1893. Salvando las enmiendas siguientes: entre rayas, no se lea, si, rio, tienen, c, tes, o lina, valga todo, hechas estas enmiendas con la voluntad de otorgante y testigos, que lo fueron D. Román Sánchez y Portilla, con cédula personal, D. José de la Vega Cuenya, don Adolfo Fernández de la Vega, D. Prudencio Díaz y González, D. José Peruyero y Blanco, D. Manuel Peláez y Torre y Manuel Peláez y Escalera, con cédula personal que dijeron tener, y ser vecinos todos de este pueblo: enmendado y griega. Infiesto 7 de Agosto de 1893.—Luis María Unquera de Antayo, Román Sánchez, José de la Vega, Manuel Peláez, José Peruyero, Manuel Peláez, Prudencio Díaz González, Adolfo Fernández Vega.

El anterior testamento fué declarado tal por auto de dicho Sr. Juez dictado ante el actuario señor Muñiz, el 11 de Agosto, y se protocoló el mismo día en los registros del Notario D. Bonifacio García Cabañas con el número 183.

El Señor testador redactó y escribió por sí mismo, á presencia de los testigos, el borrador y la copia en limpio del precedente testamento, que firmó con los mismos después de medio día, falleciendo á la una y media de la tarde.







ASTURIAS

PAPELES

HISTÓRICOS

466